



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CATALINA OJEDA MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE SALUD-

RADICADO: 150013333002201800191 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por María Catalina Ojeda Martínez, quien actúa a través de apoderado, contra el Departamento de Boyacá- Secretaria de Salud-. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se precisa que como quiera que la parte demandante plantea varias pretensiones de carácter laboral, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA, y lo ha explicado el Consejo de Estado¹ al señalar que *"en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias"*, postura que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.²

En el presente caso se tiene como pretensión mayor, el valor solicitado por la parte demandante por concepto de aportes pensionales el cual corresponde a la suma de \$ 28.164.066, cuantía que en los términos del numeral 3° del artículo 156 del CPACA le otorga al Despacho competencia para conocer este asunto.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MARÍA CATALINA OJEDA MARTÍNEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE SALUD-.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

¹ Providencia de 9 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, radicado interno No. 1542-14.

² Rad. 2018-168, Magistrado Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al Representante Legal de DEPARTAMENTO DE BOYACA, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

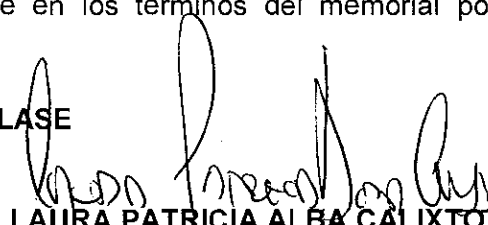
QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ **7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

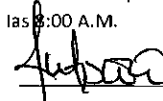
SEPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, durante el término para contestar la demanda deberán allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad** con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Reconocer al abogado CIRO NOLBERTO GÜECHA MEDINA identificado profesionalmente con la tarjeta No. 54.651 del C. S de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>18/01/2019</u> siendo las <u>8:00</u> A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL PUENTES PUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICACIÓN: 15001-33-33-002-2017-00086 00

I. Asunto

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia, se observa que la suscrita juez -quien tomó posesión del cargo el 26 de noviembre de 2018- está incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras las siguientes causales:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)

Revisadas las actuaciones surtidas se advierte que la suscrita funcionaria en calidad de Procuradora 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, actuó como conciliadora en el asunto que se somete a control judicial, en ese contexto es necesario apartarme del

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Juzgado Segundo . Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

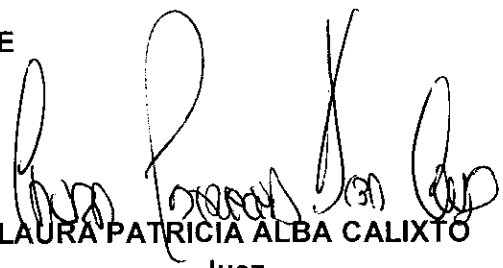
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en los numerales 5° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DGC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>18/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. _____



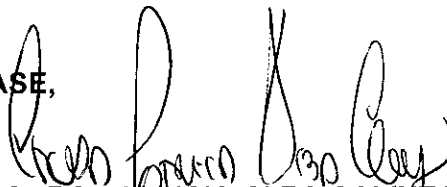
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

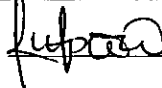
Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO
VINCULADAS: MIRIAM AURORA GARZON GARZON Y ADIELA
MONROY MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00027-00

En el expediente obran las direcciones de las señoras MIRIAM AURORA GARZON GARZON y ADIELA MONROY MENDOZA, por lo que se concede a la parte actora el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que remita la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP y allegue constancia de ello al expediente, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>18/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY CORREA DURAN y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA

RADICADO: 150013333002201800199 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Fredy Correa Duran quien actúa en nombre propio y de sus hijos Daniel Felipe y Fredy Correa Aguirre a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Zetaquirá. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 ibídem.

De acuerdo con lo anterior la demanda cumple con los requisitos formales y presupuestos procesales para ser admitida, no obstante se ordenara requerir al demandante DANIEL FELIPE CORREA AGUIRRE para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto allegue ratificación y/o poder a favor de la abogada ADRIANA CASTELBLANCO DIAZ, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda de la referencia el joven Daniel Felipe tenía cumplido los 18 años de edad.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del CPACA el Despacho ordenará notificar al **Fondo de Pensiones Horizonte y Cesantías S.A.**, por considerar que le asiste interés directo en las resultas de este proceso en atención a que lo pretendido de forma principal por la parte demandante es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la señora Liliana Aguirre Espinosa quien, según se relata en los hechos de la demanda y se verifica en los documentos anexos a la misma, realizó los aportes pensionales al referido Fondo Pensional.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor FREDY CORREA DURAN quien actúa en nombre propio y de sus hijos Daniel Felipe y Fredy Correa Aguirre en contra del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de este proceso al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

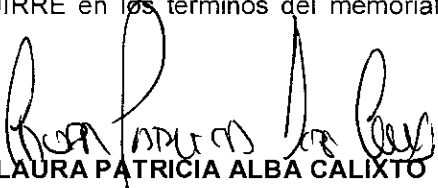
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ **15.000**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Asimismo, deberá aportar copia del traslado de la demanda a efectos de notificar al FONDO DE PENSIONES HORIZONTE.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada y el Fondo de Pensiones Horizonte, durante el término para contestar la demanda deberán allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad** con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad el señor FREDY CORREA DURAN y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

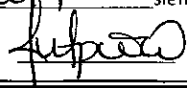
NOVENO: Requerir al demandante DANIEL FELIPE CORREA AGUIRRE para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto allegue ratificación y/o poder a favor de la abogada ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ.

DECIMO: Reconocer a la abogada ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ identificada profesionalmente con la tarjeta No. 1.049.609.556 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante FREDY CORREA DURAN quien actúa en nombre propio y de su hijo menor de edad FREDY CORREA AGUIRRE en los términos del memorial poder visto a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>18/04/2019</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JAVIER ARIZA TELLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180018600

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor José Javier Ariza Téllez, quien actúa a través de apoderado, contra Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor JOSE JAVIER ARIZA TELLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

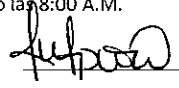
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente** del señor JOSE JAVIER ARIZA TELLEZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 276.196 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>18/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA EDITH MURCIA JURADO
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
DEPARTAMENTO DE BOYACÀ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 15001333300220180095 00

De conformidad con el escrito de subsunción visto a folios 56-57 y reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, el Despacho imparte trámite a demanda instaurada por **Zaida Edith Murcia Jurado** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través del cual solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 006261 de 11 de septiembre de 2017, 007660 de 30 de octubre de 2017 y CNSC -20182310002325, en consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar el ascenso y reubicación salarial en el grado y/o nivel 3A en el escalafón docente del Estatuto de Profesionalización contemplado en el Decreto 1278 del 2002 a partir del 1 de enero de 2016.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por la señora ZAIDA EDITH MURCIA JURADO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DE BOYACÀ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del Departamento de Boyacá-Secretaria de Educación, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co, contactenos@boyaca.gov.co

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del MINISTERIO PÚBLICO ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

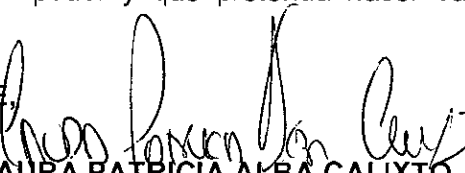
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación	\$5.500
CNSC	7.200
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	0
TOTAL: \$12.700	

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la Entidades demandadas por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal, deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante la entidad** con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DETUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de <u>18/01/2019</u> hoy <u>Siendo las 8:00 A.M.</u> La Secretaria, <u>[Firma]</u>
--

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CAROLIPO ARDILA PEÑA
EJECUTADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002-2018-00209-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento de conformidad con lo establecido en el numeral noveno del artículo 156 del CPACA en concordancia con el artículo 168 ibídem, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto fue proferida en primera instancia por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, por lo tanto, de conformidad con la norma en cita, es el juzgado competente para conocer del presente asunto, en consecuencia se ordenará remitir el expediente al referido despacho judicial.

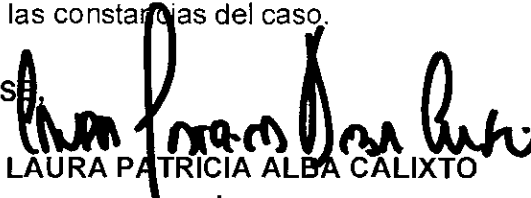
En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

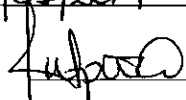
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2018-00209-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

C.R.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADD	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>01</u>	
de hoy <u>18/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA CECILIA GUEVARA DE BRICEÑO
EJECUTADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002-2018-00140 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el proceso fue remitido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, despacho que se abstuvo de avocar conocimiento del mismo.

Se observa que en Auto proferido el 3 de diciembre de 2018 el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja se obtuvo de avocar conocimiento del presente asunto en consideración a lo siguiente:

"... en el caso bajo examine, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la obligación dineraria contenida en la sentencia de 27 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral del Circuito Judicial de Duitama, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado Nº 1569-3333-002-2012-00123"

De acuerdo con lo anterior, el Juez Décimo Administrativo Oral de Tunja ordenó que por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgado Administrativos el proceso fuera remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama y no a este Juzgado.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y ordenará que el expediente sea remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2018-00140-00, conforme se expuso.

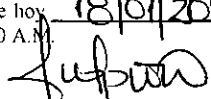
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

C.R.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>18/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria. 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERTRUDIS SALGUERO DE LOPEZ Y ELIAS ROSENDO
LOPEZ VACCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MACANAL
RADICADO: 1500133330022015006200

La apoderada de la parte demandada mediante escrito presentado el día 14 de noviembre de 2018 (fl. 569-592), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 (fl. 546-567), notificada electrónicamente el 30 de octubre de 2018 (fl. 568).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

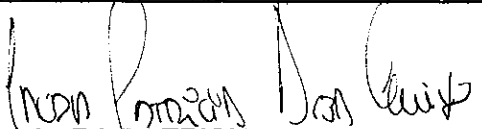
(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

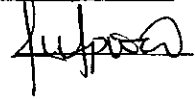
(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, conforme la normatividad señalada, se cita a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DSC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy	
<u>18/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIA MARIA CARVAJAL BASTO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.
RADICADO: 15001-3333-013-2016-00137-00

En escrito obrante a folio 188 la demandante presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el ordinal segundo de la providencia de fecha 4 de octubre de 2018.

Así mismo en escrito obrante a folios 189 a 203 el apoderado de la parte demandada presenta liquidación del crédito, atendiendo al mandato contenido en el ordinal segundo de la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

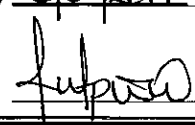
El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; igualmente corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene las liquidaciones allegadas al expediente.

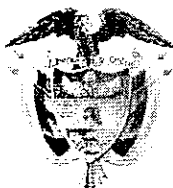
El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Así mismo se pone en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución No. 289 de 2 de febrero de 2016, emanada de la entidad accionada (fl. 200-201), en especial para que indique si la suma allí indicada ya fue cancelada a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 01, de hoy 18/01/2019 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTHER QUEMBA PRIETO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP.
RADICADO: 15001-3333-007-2013-00245-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a remitir el proceso a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que revise la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para resolver se considera:

Revisado el proceso observa el Despacho que en la parte resolutive de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuso:

***"PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral tercero de la sentencia del 9 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, el mismo quedará así:*

***"TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora ESTHER QUEMBA PRIETO, por las siguientes obligaciones:*

- A. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.700.511)**, correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas y pagadas por la UGPP mediante la Resolución No. RDP 016820 del 15 de abril de 2013, y lo que realmente debió pagar entre la fecha del status pensional (27 de septiembre de 2008) hasta la fecha de esta sentencia, así como lo que se llegare a causar hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.*
- B. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.840.360)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor de las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 27 de septiembre de 2008. Dichos intereses liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de octubre de 2012) hasta la fecha, así como los que se llegaren a causar hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.*
- C. Se ordena a la UGPP que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, reliquide la pensión de la señora ESTHER QUEMBA PRIETO conforme lo ordenado en la sentencia del 3 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, elevándola a la cuantía de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$669.877)** para el año 2008, suma que deberá actualizarse año por año conforme al artículo 11 de la ley 100 de 1993.*

Así mismo se observa que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito a folios 231 y 232, en la que indica que el total de la liquidación del crédito a 31 de julio de 2018, es la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$7.594.370)**.

Ahora, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si la liquidación de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo dispuesto en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución; por lo anterior el Despacho advirtiendo que para resolver el recurso de apelación el Tribunal Administrativo de Boyacá solicitó de la Contadora de dicho órgano colegiado, la elaboración de la correspondiente liquidación, la cual obra a folios 222 a 226, **solicitará el apoyo de la referida Contadora para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, adecúe la liquidación realizada dentro del presente proceso, en el sentido de adicionar los diferentes factores liquidados a fecha actual, haciendo un corte a 31 de julio de 2018 (corte de la liquidación de la ejecutante).**

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por la ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. Diferencias de mesadas pensionales no pagadas causadas con posterioridad a la fecha de corte de la liquidación ordenada por el Tribunal.
2. Intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de corte de la liquidación ordenada por el Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

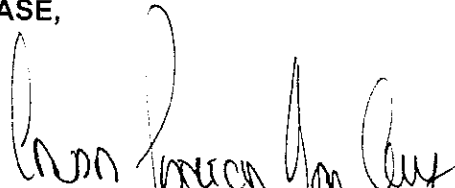


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, adecue la liquidación elaborada por orden del Tribunal y que obra a folios 222 a 226, en el sentido de adicionar los diferentes factores liquidados a fecha actual, haciendo un corte a 31 de julio de 2018 (corte de la liquidación de la ejecutante).

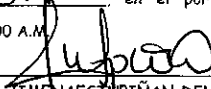
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto, se ratificó por Estado Electrónico Nro. 01 de hoy
18/07/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00120-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el que se indica que el Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuso en providencia de 27 de septiembre de 2018, revocar el auto impugnado, mediante el cual se había negado el mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, se debe **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha de 27 de septiembre de 2018 (fls.71 - 75) mediante la cual revocó el auto que había negado el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2018.

Consecuencia de lo anterior se debe establecer la cuantía de cada una de las pretensiones indicadas en la demanda, con la inclusión de la indexación de la primera mesada pensional, tal como lo ordenó la providencia que se obedece, de modo que se pueda decidir sobre la procedencia del mandamiento solicitado.

Así las cosas, revisado el proceso observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia de cinco (5) de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0055 (fl. 12-23), sentencia confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de diez (10) de octubre de 2013 (fl.24-33).

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de hacer y por obligaciones de dar; respecto a estas últimas solicita se ordene a la entidad ejecutada hacer el pago de sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago y previo a resolver el mismo, se hace necesario estudiar si las liquidaciones de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, están conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, adecue la liquidación realizada dentro del presente proceso y allegada al expediente el día 22 de febrero de 2018 (fl. 53 – 54), en el sentido de indexar la primera mesada pensional del ejecutante, desde el 30 de diciembre de 2001 (fecha de retiro), hasta el 23 de marzo de 2008 (fecha de status).**

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

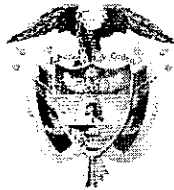
1. **Mesada pensional.** Calculada con el 75% del promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicios, es decir del 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, incluyendo asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, según certificación obrante a folios 42 a 48. Respecto a la prima de vacaciones se deberá tener en cuenta solo el 50% por cuanto el valor certificado corresponde a dos años (fl.48).

Se deberá hacer actualización de la primera mesada desde el 30 de diciembre de 2001 (fecha de retiro), hasta el 23 de marzo de 2008 (fecha de status).

2. **Diferencias de mesadas pensionales no pagadas.** Calculadas a partir del 23 de marzo de 2008, fecha indicada en el título ejecutivo para producir efectos fiscales; hasta la fecha de pago de la entidad, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2014¹, indexadas mes a mes conforme el IPC certificado por la Superfinanciera, y conforme a lo indicado en las sentencias base de ejecución.

Respecto a las mesadas adicionales, solo se deberá liquidar la del mes de diciembre.

¹Según indica el ejecutante en los hechos de la demanda y las consideraciones de la Resolución No. 356899, folio 39 vto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Si producto de la liquidación se advierte que la mesada pensional del actor, para el año 2014 y siguientes es superior a la liquidada por la entidad ejecutada en la Resolución GNR 356899 de 10 de octubre de 2014, se deberá liquidar las diferencias pensionales que se causen a partir del primero (01) de octubre de 2014, día siguiente al del pago, hasta la fecha de elaboración de la liquidación, haciendo un corte a 17 de julio de 2017 (fecha de presentación de la demanda).

3. **Intereses moratorios.** Liquidados desde el 8 de febrero de 2014, día siguiente al de la ejecutoria de las sentencias, hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha del pago, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera.

También se deberán liquidar los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al pago (01 de octubre de 2014), hasta la fecha de elaboración de la liquidación, haciendo un corte a 17 de julio de 2017 (fecha de presentación de la demanda), conforme lo indica el artículo 177 del CCA.

De otro lado, realizadas las liquidaciones a corte 30 de septiembre de 2014 (fecha de pago), deberá hacerse el descuento de lo pagado por la entidad ejecutada, según informa el ejecutante en el hecho quinto de la demanda, lo que se hará primero a capital y lo restante a intereses.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha de 27 de septiembre de 2018 (fls.71 - 75) mediante la cual revocó el auto que había negado el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, adecue la liquidación elaborada con anterioridad y que obra a folios 53 y 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja



Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 01 de hoy
18/01/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO
SECRETARÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIACHOQUE –CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00045-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial que antecede, en el que se indica que el demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 23 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Providencia recurrida

Se trata del auto proferido en el cuaderno de medidas cautelares el 23 de agosto de 2018, notificado por estado electrónico No. 29 del 24 del mismo mes y año, por el cual este Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante de suspensión provisional del artículo 54 del Acuerdo 026 del 28 de diciembre de 2017 proferido el Concejo Municipal de Siachoque.

2.2. Argumentos del recurrente

Indica el recurrente que el Acuerdo 026 de 2017 emanado del Concejo Municipal de Siachoque se encuentra viciado de nulidad bajo el siguiente argumento: *"al no cumplirse con todos los fundamentos establecidos en la Ley 14/1983 frente a la realización del avalúo catastral como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, teniendo en cuenta que el avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido, sin embargo dentro del mencionado acuerdo objeto de nulidad no se observa el análisis realizado por parte de la Administración Municipal en cuanto a la realización del avalúo catastral que sirve como base gravable para el incremento y por ende para la fijación de la tarifa contemplada en el artículo 54 del Acuerdo 026 de 2017"* (fol.17 cuaderno cautelares), omisión que considera afecta el bienestar general de los habitantes del Municipio de Siachoque.

Como fundamento de su recurso cita los artículos 3, 5 y 173 de la Ley 14 de 1983 y la sentencia T-377 de 1997, que se refiere las etapas de formación catastral, conservación catastral y actualización de la formación catastral.

Solicita se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se ordene la suspensión del artículo 54 del Acuerdo No. 026 de 2017 del Concejo Municipal de Siachoque. En caso de no acceder al recurso de reposición, solicita se conceda el recurso de apelación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

2.3. Oposición al recurso

En el término de traslado del recurso de reposición, el municipio demandado guardó silencio sobre los argumentos del recurso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Procedencia del recurso:

La providencia que niega el decreto de las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 236 ibídem. Así mismo, el recurso fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 318 del CGP al cual remite el artículo 242 del CPACA y se verifica el interés del recurrente en cuanto corresponde a la parte demandante que solicitó la medida.

3.2. Del caso en concreto

Expone el recurrente como argumento principal, con el cual insiste en la suspensión provisional del artículo 54 del Acuerdo 026 de 2017, que el Despacho no tuvo en cuenta los fundamentos establecidos en la Ley 14 de 1983 frente a la realización del avalúo catastral, el cual debe responder a una investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario *"teniendo en cuenta que el avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido"*; investigación y análisis de mercado que echa de menos el demandante en el acuerdo demandado, y por tanto, deviene ilegal el artículo 54 del mismo.

Sea lo primero señalar que en el auto recurrido el Despacho emprendió la confrontación de las normas invocadas por el demandante tanto en el escrito de la medida como en la demanda, concretamente de la Ley 14 de 1983 se efectuó el análisis de legalidad con los artículos 1, 3, 5, 6 y 8, sin que resulte viable que en sede del recurso de reposición el demandante pretenda la confrontación de normas que no fueron invocadas oportunamente, como el artículo 173 de la Ley 14 de 1983.

Ahora bien, se reitera que el artículo 54 del Acuerdo Municipal 026 de 2017 se refiere exclusivamente a uno de los elementos del impuesto predial del Municipio de Siachoque: LA TARIFA. Advierte el Despacho que en los argumentos del recurso se insiste en la necesidad de que el avalúo catastral que conforma la BASE GRAVABLE del impuesto predial obedeciera a una investigación y análisis de mercado. Como se señaló en el auto recurrido, el reproche al avalúo catastral no resulta procedente como presupuesto para declarar la suspensión del artículo 54, en cuanto este último no fija la base gravable ni estableció el avalúo de los predios.

Se reitera que los artículos 1, 3, 5, 6 y 8 de la Ley 14 de 1983 que cita el demandante, regulan aspectos de la base gravable del impuesto y no del elemento tarifa, lo mismo se debe decir de la sentencia que se cita en el recurso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Ahora bien, si lo que el actor pretende alegar es que la nulidad del artículo 54 del Acuerdo 026 de 2017 deviene de la omisión en efectuar previamente una actualización catastral (que atienda un análisis económico, la estratificación, el uso del suelo, la antigüedad de la formación o actualización del catastro y el tipo de vivienda), como presupuesto para poder modificar la tarifa, no advierte el Despacho que alguna de las normas que el actor cita como violadas establezca dicho presupuesto, sin que pueda el Despacho de manera oficiosa emprender el análisis de normas que no fueron citadas en la demanda o en la solitud de medida.

Si bien el Juez Contencioso está habilitado para de oficio confrontar los actos administrativos acusados con normas constitucionales no invocadas, en principio, y sin perjuicio del análisis que corresponda en la sentencia, no se advierte la violación directa de normas constitucionales con el artículo que cuestiona el actor.

Al no encontrar fundados los argumentos expuestos por la parte recurrente, no se repondrá la providencia de 23 de agosto de 2018, mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 54 del Acuerdo Municipal No. 026 de 2017 del Concejo Municipal de Siachoque.

3.3. Del recurso de apelación

Respecto a la concesión del recurso de apelación que interpone el demandante en contra del auto que negó la medida cautelar solicitada, éste resulta improcedente pues no se encuentra consagrado dentro de los taxativamente señalados en el artículo 243 del CPACA, dicha norma en su numeral 2 dispone que es apelable el auto que decreta una medida cautelar, mas no el que la niega, como es el caso que nos ocupa. Tampoco se encuentra consagrada su procedencia en norma especial, como lo es el artículo 236 que es del mismo tenor del artículo 243-2 del CPACA, por lo que se negará su concesión.

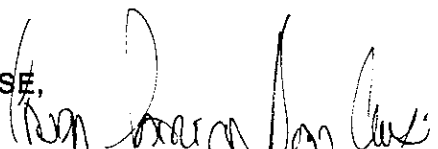
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 54 del Acuerdo Municipal No. 026 de 2017 emanado del Concejo Municipal de Siachoque, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

COPY

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>01</u> de hoy <u>18/01/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA CECILIA SOLANO CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220130024800

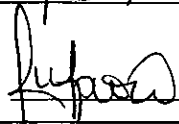
El apoderado de la demandante solicita que se le expida copia autentica de la sentencia y liquidación de costas con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria al igual que de ser primera copia que presta merito ejecutivo y del auto que accede a lo solicitado (fl.120).

No se accede a la expedición de la primera copia que presta merito ejecutivo, ya que a folio 119 del expediente milita constancia secretarial que certifica que la primera copia con la respectiva constancia de prestar merito ejecutivo y un paquete de copias auténticas ya fue entregado a la demandante el 22 de octubre de 2015, por lo cual solo se accede a la expedición por secretaría de la copia autentica de las sentencias, liquidación de costas con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria, así como del presente auto una vez se allegue la copia de las sentencias y la constancia del pago de las expensas necesarias para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

555

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u>	
de hoy <u>18/01/2019</u> 8:00 A.M.	siendo las
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZETH JULIANA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 15001333300220180015700

La apoderada de la demandante en escrito que antecede solicita el retiro de la demanda, debido a que no la subsano en el término otorgado por el efecto.

El Despacho encuentra que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Agente del Ministerio Público el inicio del presente medio de control, ni se han practicado medidas cautelares, por lo que al ser la voluntad del demandante que no se continúe con el trámite de la demanda se acepta la solicitud de retiro conforme al artículo 174 del CPACA. En consecuencia, este proveído autorizará el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

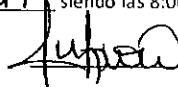
RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada por la señora LIZETH JULIANA BECERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA. Se ordena por secretaría hacer entrega de la demanda a la apoderada de la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando constancia en el expediente.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior se ordena el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>18/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 1.º ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA REYES VILLALTA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 150013333002201800208 00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho para realizar el estudio de la admisión de la demanda, no obstante, se observa que la suscrita juez esta incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras la siguiente causal

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

En el presente caso, la suscrita funcionaria le asiste interés indirecto en la resultados del proceso de la referencia, en razón a que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de este Circuito, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener el pago de la prima especial del 30% sobre el salario básico mensual, es decir, bajo el mismo fundamento de la demanda de la referencia, y en ese contexto es necesario apartarme del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

deben regir todas las decisiones judiciales. Como prueba de lo anterior se adjunta al presente auto copia de consulta del proceso en el sistema Siglo XXI.

Plateadas así las cosas, la suscrita juez se declarara impedida para conocer el trámite del presente asunto, debiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

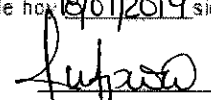
PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DSC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> , de hoy <u>18/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretana,	



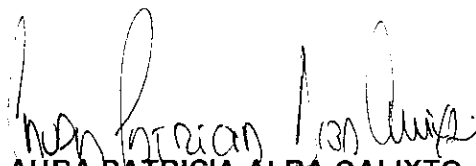
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

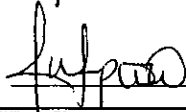
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARIA CASTELLANOS PINILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220180001600

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, ya que la parte demandante solicita no ser condenado en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

255

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u>	
de hoy <u>18/01/2019</u>	siendo las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA ALFONSO PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JENESANO
RADICADO: 150013333002201500193 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, en providencia de 27 de septiembre de 2018 (fls 416-423) mediante la cual se dispuso:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Corresponderá al Juez de primera instancia fijar el monto de las agencias en derecho conforme lo señalado en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo resuelto en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal, corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho causadas en segunda instancia, pues las causadas en primera instancia fueron fijadas por el juzgado en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016.

Para fijar las **agencias en derecho** causadas en segunda instancia el Despacho trae colación lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, en tal sentido señaló:

"...para efectos de tasar el monto de las agencias en derecho se deberá tener en cuenta los siguientes toques máximos.

"3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las prestaciones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta (6) salarios mínimos mensuales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

(...)

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

Para efectos de determinar las agencias en derecho se deberá analizar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada..."



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En atención a lo anterior, y como quiera que (i) a la parte demandante le fue resuelto desfavorablemente el recurso de apelación y (ii) la Entidad demandada tuvo actividad procesal presentando alegatos de conclusión (fl.401-412), el despacho fija como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la Entidad demandada el 2% del valor de la cuantía indicada en el escrito de la demanda (fl. 16 cdno 1), que equivale a la suma de ciento dieciséis mil pesos (\$ 116.000).

Por secretaria del despacho procédase a liquidar las costas y expensas causadas a favor de la parte demandada teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia y las de segunda instancia fijadas en este Auto, en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en providencia de 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la entidad demandada Municipio de Jenesano el 2% del valor de la cuantía indicada en el escrito de la demanda que equivale a la suma de ciento dieciséis mil pesos (\$ 116.000). Por secretaria del Despacho realícese la liquidación de costas y agencias en derecho en los términos del artículo 366 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>18/01/2019</u> - siendo las 8:00 A.M. La Secretaria <i>[Firma manuscrita]</i>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2013

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES SOTO ULLOA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 150013333002201800193 00

I. Asunto

Encontrándose el expediente para decidir respecto de la admisión del medio de control de reparación directa, instaurada por los señores Fredy Garzón Soto, Yeidy Andrea Coba Cárdenas y Mercedes Soto Ulloa, se observa que la suscrita juez -quien tomó posesión del cargo el pasado 26 de noviembre hogaño- está incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras las siguientes causales:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)

Revisados los anexos de la demanda se advierte que la suscrita funcionaria en calidad de Procuradora 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, actuó como conciliadora

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

en el asunto que se somete a control judicial, en ese contexto es necesario apartarme del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de las causales de impedimento consagradas en los numerales 2° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

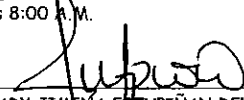
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 01 de hoy 18/04/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, **17 ENE. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIACHOQUE –CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00045-00

Seria del caso proceder a señalar fecha para audiencia inicial, sin embargo revisado el expediente se advierte que en los ordinales quinto y sexto del auto admisorio de la demanda se dispuso publicar el contenido de dicha providencia en la página web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en un periódico de amplia circulación en el municipio de Siachoque, lo que a la fecha no se ha cumplido.

Por lo anterior el despacho,

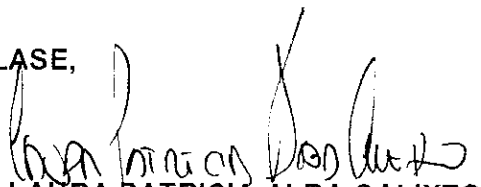
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a secretaria del despacho que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda.

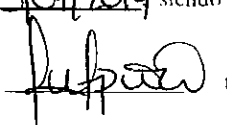
SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las constancias de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE REINALDO MANCIPE TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.412.027 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 89.953 del C. S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Siachoque en los términos del poder obrante a folio 6 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

27713

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>18/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	FERNANDO ARTURO PINEDA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TINJACÁ Y OTROS
RADICADO:	150013333300220160010700

Mediante auto de pruebas del 12 de octubre de 2017 este Despacho decretó de oficio dictamen pericial consistente en verificar “si la información contenida en el informe de visita técnica realizado el día 19 de febrero de 2016 por CORPOBOYACÁ, así como concepto técnico No. PP-16130-16 SIMILAC del 26 de febrero de 2016 que dieron origen al acto administrativo 0638 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se otorgó permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas, cumple con los lineamientos que para tal fin ha establecido la Constitución y la Ley 99 de 1993, así como los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015”.

Para el efecto se ofició a la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, autoridad ambiental que mediante memorial del 17 de abril de 2018 (fl. 528) manifestó al Despacho que se encontraba imposibilitada para rendir el dictamen requerido, por su naturaleza jurídica y porque la labor encomendada representaba la revisión de asuntos que correspondían a una jurisdicción diferente que competían a una corporación de su misma jerarquía.

Por lo anterior, mediante auto del 09 de agosto de 2018 este Despacho solicitó la práctica del dictamen decretado mediante auto del 12 de octubre de 2017 a la Subdirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl. 547). Mediante oficio DGI-8230 del 24 de octubre de 2018 (fl. 562) dicha dependencia en síntesis y sin responder concretamente los interrogantes planteados indicó que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es independiente, posee capacidad de acción y decisión frente a las actuaciones que realiza y que dentro de sus competencias esta otorgar permiso para la explotación de aguas subterráneas.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, de los cuales se advierte que pese a los esfuerzos del Despacho no ha sido posible la práctica de la prueba pericial decretada mediante auto del 12 de octubre de 2017 (fl. 500).

En ejercicio de la facultad – deber que le ha sido conferida al Juez de la acción popular en los artículos 28 de la Ley 472 de 1998, 213 del CPACA y 170 del CGP, facultad encaminada a determinar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda y verificar la vulneración de los derechos colectivos invocados, concretamente en este caso para establecer la afectación del Rio Madrón y de las veredas aledañas con la inminente construcción de un pozo profundo que proveerá el recurso hídrico al Municipio



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de Tinjacá, este Despacho modificará la prueba pericial decretada y ordenará la práctica de otras pruebas a fin de complementar los elementos existentes.

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado que tratándose de acciones populares una vez iniciado el proceso y fijados los elementos facticos y jurídicos de la demanda por parte del actor popular, el Juez queda suficientemente investido para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias en procura de la protección de los derechos colectivos¹.

Así las cosas, **DE OFICIO SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. INFORME TÉCNICO – ART. 275:

Oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, para que de conformidad con el artículo 275 del CGP rinda un **informe técnico**, con fundamento en las visitas técnicas, estudios, conceptos y demás actuaciones realizadas por esa Corporación para la autorización y seguimiento de la prospección y explotación de aguas subterráneas en el predio denominado “El Triángulo” ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá (I- visita técnica del 19 de febrero de 2016, II- concepto técnico PP-16130-16 SILAMC del 26 de febrero de 2016, III- concepto PP-589-17 elevado con fundamento en la visita técnica del 29 de junio de 2017 y IV- el informe del contrato de consultoría CCC-2015-240 y demás que constan en el expediente OOPE-003/16). El **informe técnico** que se decreta con destino a este proceso debe establecer:

- Si el predio denominado “**El Triángulo**”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **072-78508** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chiquinquirá y **ubicado en la vereda arrayanes del municipio de Tinjacá**, es aledaño a la cabecera o nacimiento de la fuente hídrica del Río Madrón o de algún afluente que lo surta y si esta es una situación de riesgo para la conservación del recurso hídrico del citado río. Se informe así mismo si dicho predio y la fuente hídrica referida se encuentran en zona de paramo o en un área de protección especial ambiental.
- Qué comunidades se surten de agua de la fuente del Río Madrón, esto es, (identificar si es posible municipios - veredas y número de habitantes).
- Si las comunidades de las veredas **Moyabita, Arboledas, Sasa, Carapacho, Quinche, Balsa** y el **Corregimiento Los Comuneros** del Municipio de Chiquinquirá se surten actualmente de las aguas del Río Madrón.
- Que afectaciones concretas se generarían en el Río Madrón, sus alrededores y las comunidades de las veredas **Moyabita, Arboledas, Sasa, Carapacho,**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00530-01(AP)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Quinche, Balsa y el corregimiento **Los Comuneros** del Municipio de Chiquinquirá, con la prospección y exploración del pozo profundo autorizada por CORPOBOYACÁ mediante Resolución 638 del 29 de febrero de 2016 y la construcción de éste en el predio denominado **El Triángulo** ubicado en la **Vereda Arrayanes del municipio de Tinjacá**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **072-78508** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral 000000070126000.

- En caso que se puedan generar afectaciones con la prospección, perforación y construcción del pozo profundo antes aludido, qué medidas se pueden implementar para impedir o mitigar las afectaciones en la fuente hídrica Río Madrón y en las veredas y corregimiento antes mencionados.
- En qué estado se encuentra a la fecha el proceso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgada al municipio de Tinjacá mediante Resolución No. 0638 del 29 de febrero de 2016, adicionado mediante Resolución No. 2478 del 6 de julio de 2017. Se informe si a la fecha se encuentra en etapa de construcción del pozo.
- Si el Municipio de Tinjacá ha solicitado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ autorización para la efectiva construcción del pozo y el uso de aguas subterráneas relacionadas con el proceso de exploración realizado en el predio “El Triángulo” del Municipio de Tinjacá.
- Si la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ ha otorgado al municipio de Tinjacá concesión de aguas subterráneas a extraer del predio “El Triángulo” del municipio de Tinjacá.

2. DICTAMEN PERICIAL – ART. 234 CGP:

El Despacho modifica los términos en que fue decretado el dictamen pericial en auto del 12 de octubre de 2017, y en su lugar ordena la práctica de este medio probatorio de la siguiente manera:

Oficiar a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC** para que de conformidad con el artículo 234 del CGP según el cual “*los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades públicas y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de las actividades de aquella*”, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación proceda a nombrar un profesional adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental, para que actúe como perito en el presente proceso y rinda experticia con base en los informes, actas de visita y estudios obrantes en el expediente y en la Corporación Autónoma de Boyacá (expediente OOPE-003/2016), y de ser necesario con visita al sector objeto de la acción popular, pericia que versará sobre los siguientes aspectos:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Si el predio "El Triángulo" del Municipio de Tinjacá se encuentra dentro de la ronda protectora del afluente del Río Madrón y/o en un área de especial protección ambiental y si con la prospección y exploración de aguas subterráneas y perforación de pozo profundo dentro del mismo, existen riesgos de afectación para el Río Madrón y de abastecimiento del recurso hídrico de la población de las veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho, Balsa y corregimiento los comuneros del Municipio de Chiquinquirá, que dicen surtirse de esta fuente. En caso afirmativo debe explicar lo tipos de riesgo y las razones por las cuales se presentarían.
- Los efectos o consecuencias que han generado los trabajos desarrollados hasta la fecha en el predio denominado "El Triángulo" del municipio de Tinjacá, relacionados con la prospección y exploración de aguas subterráneas autorizada mediante Resolución 0638 del 29 de febrero de 2016, en el Río Madrón y el abastecimiento del recurso hídrico a las veredas Moyabita, Arboledas, Sasa, Quiche, Carapacho, Balsa y corregimiento los comuneros del Municipio de Chiquinquirá y cuales efectos de abastecimiento podrían generar a futuro dichas actividades, si estos pueden evitarse o mitigarse.

Para el anterior fin y una vez designado el profesional correspondiente por parte de la Facultad de Ingeniería Ambiental de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se fijará fecha para audiencia de posesión de perito en la cual se le elevara el cuestionario correspondiente. Audiencia a la que deberán comparecer las partes accionantes y accionadas.

Las partes deberán prestar su colaboración al profesional designado por la UPTC, a fin de que se practique la prueba pericial ordenada.

Gastos y honorarios de pericia.

Los gastos y honorarios de la pericia en este caso estarán a cargo de los accionantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

En tal virtud, si el profesional designado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia requiere el pago de gastos provisionales de pericia así deberá informar en la audiencia de posesión del perito para que los mismos sean ordenados. Los honorarios serán fijados una vez se practique y allegue el dictamen pericial.

3. PRUEBA DOCUMENTAL.

- a) Como quiera que en el trámite del proceso se allegó el oficio 05172105519 del 1º de noviembre de 2017 a través del cual la Directora Regional de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ que se tomaran las



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

medidas correspondientes frente a la perforación de un pozo profundo en la vereda Arrayanes del municipio de Tinjacá que se encuentra dentro de la ronda protectora de una fuente hídrica afluente del Río Madrón (fl. 515), éste Despacho considera necesario oficiar a **CORPOBOYACÁ** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación remita con destino a éste proceso copia del expediente o actuaciones en que consten las acciones adelantadas y respuesta emitida a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA – CAR, en virtud del oficio 05172105519 del 1º de noviembre de 2017.

- b) Oficiar al **MUNICIPIO DE TINJACÁ** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, indique de manera detallada a este Despacho qué trabajos se han realizado en el predio "El Triángulo" de ese municipio, cuales están en desarrollo y en qué estado se encuentran, relacionados con la prospección y exploración de aguas subterráneas autorizada mediante Resolución No. 0638 del 29 de febrero de 2016. Así mismo deberá indicar si adelantó ante CORPOBOYACÁ trámites tendientes a que se le autorice el uso de aguas subterráneas que se puedan servir de ese predio y concretamente, si en el predio aludido ya se construyó pozo profundo para el abastecimiento de agua del municipio de Tinjacá y si ese municipio se está sirviendo del mismo.

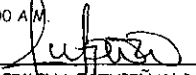
Finalmente, se tendrá como delegado de la Defensoría del Pueblo para actuar dentro de éste proceso a la Defensora Pública MARLY ORTIZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33.377.484 de Tunja y tarjeta profesional No. 157841 del CSJ, de conformidad con memorial visto a folio 566.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DHRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>01</u> de hoy <u>15/01/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	